



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 13 DE LA LEY N.º 32586, NUEVA
LEY DEL BOLETO TURÍSTICO, PARA
ESTABLECER LA DEDUCCIÓN PREVIA DEL
GASTO OPERATIVO DEL COSITUC**

El Congresista de la República que suscribe, **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA** integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N.º 32586, NUEVA LEY DEL BOLETO
TURÍSTICO, PARA ESTABLECER LA DEDUCCIÓN PREVIA DEL GASTO OPERATIVO DEL
COSITUC**

**Artículo único. Modificación del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 32586, Nueva Ley
del Boleto Turístico**

Se modifica el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, en los siguientes términos:

*Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco
“(…)*

13.2. La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previa deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.

(…)”



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2026 15:45:54-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2026 11:36:50-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2026 15:46:16-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2026 11:41:41-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2026 15:08:25-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2026 09:50:40-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2026 10:03:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentos de la propuesta

La Ley N.° 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, regula el régimen jurídico del boleto turístico a nivel nacional y, de manera específica, reconoce el régimen del Boleto Turístico del Cusco, cuya administración, distribución y control corresponde al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco – COSITUC.

El artículo 13.2 de dicha ley establece los porcentajes de distribución de lo recaudado por la venta del Boleto Turístico del Cusco: 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco.

Sin embargo, la redacción vigente del numeral 13.2 señala que dicha distribución se efectúa *“todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley”*. Esta formulación puede generar una interpretación equívoca, en la medida en que la expresión “previo a la deducción” podría entenderse como que primero se distribuye la recaudación bruta y, posteriormente, se deduce el gasto operativo del COSITUC.

Dicha interpretación no resulta adecuada, pues el gasto operativo del COSITUC constituye un costo necesario para la administración, distribución y control del Boleto Turístico del Cusco. En consecuencia, dicho gasto debe ser deducido previamente de la recaudación total, y solo sobre el saldo resultante corresponde aplicar los porcentajes de distribución previstos legalmente.

2. Problema identificado

El problema es de técnica legislativa y de claridad normativa. La redacción actual puede generar incertidumbre sobre el orden de prelación en la aplicación del gasto operativo del COSITUC.

La secuencia correcta debe ser la siguiente:

1. Se recauda el ingreso total por la venta del Boleto Turístico del Cusco.
2. Se deduce el gasto operativo del COSITUC, conforme al procedimiento y límites que establezca el reglamento de la Ley N.º 32586.
3. Sobre el monto neto resultante se aplican los porcentajes de distribución previstos en el numeral 13.2 del artículo 13.

La modificación propuesta evita interpretaciones contradictorias, garantiza predictibilidad en la administración de los recursos y permite que el reglamento de la ley desarrolle el procedimiento de deducción sin apartarse del sentido de la norma legal.

3. Necesidad de la modificación legislativa

La presente iniciativa legislativa resulta necesaria porque la redacción vigente del artículo 13.2 podría generar controversias entre las entidades beneficiarias de la distribución del Boleto Turístico del Cusco, especialmente respecto de si el gasto operativo del COSITUC debe deducirse antes o después de aplicar los porcentajes de distribución.

La modificación propuesta no altera los porcentajes asignados a las entidades beneficiarias. Tampoco crea nuevas obligaciones económicas ni modifica el régimen de administración del boleto turístico. Únicamente precisa el momento en que debe realizarse la deducción del gasto operativo del COSITUC.

De esta manera, se fortalece la seguridad jurídica, se evita la generación de controversias interpretativas y se preserva la sostenibilidad operativa del COSITUC como entidad encargada de la administración, distribución y control del Boleto Turístico del Cusco.

4. Finalidad de la propuesta

La finalidad del proyecto de ley es precisar que el gasto operativo del COSITUC se deduce antes de la distribución de lo recaudado por la venta del Boleto Turístico del Cusco.

Con ello, se busca asegurar que la distribución porcentual prevista en la Ley N.º 32586 se realice sobre el monto neto disponible, luego de descontado el gasto operativo necesario para el funcionamiento del sistema.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al tesoro público, dado que no crea nuevas entidades, órganos, programas, plazas ni obligaciones presupuestales.

Por el contrario, genera beneficios institucionales y administrativos, entre ellos:

Reduce el riesgo de controversias interpretativas entre el COSITUC y las entidades beneficiarias de la distribución.

- Precisa el orden de aplicación de la deducción del gasto operativo.
- Fortalece la seguridad jurídica en la administración de los recursos provenientes del Boleto Turístico del Cusco.
- Permite una mejor reglamentación de la Ley N.º 32586.
- Contribuye a la sostenibilidad operativa del COSITUC, sin modificar los porcentajes legales de distribución.

En consecuencia, el beneficio normativo de la propuesta es mayor que cualquier costo, pues se trata de una modificación aclaratoria, puntual y necesaria.

TEXTO COMPARATIVO

Texto vigente	Texto propuesto
La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.	La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previa deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa tiene por objeto corregir una imprecisión de técnica legislativa contenida en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 32586. La redacción vigente puede generar la interpretación de que la distribución de lo recaudado por el Boleto Turístico del Cusco se realiza antes de deducir el gasto operativo del COSITUC. Ello podría afectar la adecuada administración del sistema, pues el gasto operativo debe descontarse de manera previa para que la distribución porcentual se aplique sobre el monto neto resultante.

Por ello, la propuesta no modifica los porcentajes de distribución ni altera las competencias de las entidades beneficiarias. Únicamente precisa que la distribución se realiza “previa deducción del gasto operativo del COSITUC”, garantizando claridad normativa, seguridad jurídica y sostenibilidad operativa del régimen especial del Boleto Turístico del Cusco.



En este sentido, la presente ley modifica únicamente el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico. No deroga ni modifica otras disposiciones legales. Tampoco altera los porcentajes de distribución establecidos para el Boleto Turístico del Cusco. Su efecto normativo consiste en precisar que la deducción del gasto operativo del COSITUC se realiza de manera previa a la distribución de los recursos recaudados.